



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365 -2018-MDL/GM
Expediente N° 1160-2018
Lince, 03 SEP 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 1160-2018 y el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA Y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO**, en representación de **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, identificado con DNI N° 07557922, con domicilio en Av. José Gálvez N° 2057, Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza 214-MDL y sus modificatorias;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...); siendo que el proceso de fiscalización y control municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas, privadas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, siendo que los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, que tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y resolución;

Que, revisando el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2018, **MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA Y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO**, en representación de **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, interpone **recurso de reconsideración** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00412-2018-MDL-GDU**, de fecha 24 de abril del 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con **Código 3.1.08 "Por abrir puertas y/o ventanas sin contar con la Licencia de Edificación"**, la cual sanciona con multa equivalente a 2 U.I.T. 2017, el mismo que fue resuelto mediante **Resolución Gerencial N° 0106-2018-MDL-GDU** de fecha 19 de julio del 2018, como **FUNDADO EN PARTE**;

Que, es necesario precisar que la **Resolución Gerencial N° 0106-2018-MDL-GDU**, señala: (...) en su **artículo PRIMERO**, **resuelve DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA Y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO**, en representación del administrado **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, identificado con DNI N° 07557922, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00412-2018-MDL-GDU**, de fecha 24 de abril del 2018, en el extremo de la categoría de la conducta infractora, calificándola dentro de la Categoría II, cuyo valor pecuniario establecido para el **Código 3.1.08 "Por abrir puertas y/o ventanas sin contar con la Licencia de Edificio"**, Categoría III, es de 1 U.I.T.: S/ 4,150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...);





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365 -2018-MDL/GM
Expediente N° 1160-2018
Lince, 03 SEP 2018

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, **MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA Y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO**, en representación de **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0106-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de julio de 2018, SOLICITA se declare FUNDADA la presente y en consecuencia se declare la NULIDAD de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00412-2018-MDL-GDU, de fecha 24 de abril de 2018, en parte por los fundamentos de hecho y derecho siguientes;

Que, de la resolución materia de apelación: 1) Que, la resolución incurrida es nula de pleno derecho porque incurre en evidentes errores de hecho y derecho, que la conducta infractora, califica dentro de la Categoría II, cuyo valor pecuniario establecido por el código 3.1.08 es UNA (1) UIT, Cuatro Mil Ciento Cincuenta S/ 4,140.00 con 00/100 Nuevos Soles, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; 2) En el DÉCIMO SEGUNDO CONSIDERANDO de la apelada; (...) señala: "Que los trabajos realizados materia de infracción y evaluación han sido realizados sobre una construcción irregular, dado que el predio, CUYAS CARACTERÍSTICAS PRIMIGENIAS QUE OBRAN ANTE REGISTROS PÚBLICOS HAN SIDO DEMOLIDO, por lo que sus argumentos sobre la preexistencia de la puerta, resultan inválidos en este extremo"; 3) En el DÉCIMO TERCER CONSIDERANDO de la apelada; (...) señala: "Que se realizó una demolición total del predio en mención, sin contar con la licencia de demolición y edificación; 4) Que, todos los vecinos tienen derecho al ingreso y tránsito por el pasaje común, constituyéndose una servidumbre de paso; 5) Se ratifica que no se ha abierto una puerta sin autorización, solo se ha regularizado su existencia de la ya permitida o autorizada situación real y legal que no ha sido merituada en la resolución impugnada; 6) No se ha considerado la gradualidad, que se ha considerado de manera errónea como Categoría III – Grave. Sin considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 1) La resolución incurrida se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración presentado por MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO, en representación del administrado FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA, identificado con DNI N° 07557922, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M000412-2018-MDL-GDU, de fecha 24 de abril del 2018, en el extremo de la categoría de la conducta infractora, calificándola dentro de la categoría II, cuyo valor pecuniario establecido para el código 3.1.08 es de 1 UIT: S/ 4,150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 2) Los trabajos han sido realizados sobre una construcción irregular, dado que el predio, cuyas características primigenias obran ante registros públicos, ha sido demolido, por lo que sus argumentos sobre la preexistencia de la puerta, resulta inválida en este extremo;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 3) El Informe N° 186-2018-GDU-SGFCU-svm, de fecha 03 de abril de 2018, emitido por el Inspector Técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, señala que según el descargo presentado por el administrado, indica que se ha impuesto una infracción por una puerta que siempre se encontró en el lugar, sin embargo lo que se aprecia en los planos originales emitidos por SUNARP, sobre este punto, se informa que se realizó una demolición total al predio en mención, sin ningún tipo de licencia de demolición ni edificación;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 4) Los derechos de libre tránsito y servidumbre de paso, no son materia de evaluación en la resolución apelada;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 5) Según lo establecido en el Informe N° 186-2018-GDU-SGFCU-svm, emitido por el Inspector Técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, queda demostrado que se cometió la infracción señalada;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365 -2018-MDL/GM

Expediente N° 1160-2018

Lince, 03 SEP 2018

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 6) La Administración Municipal dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – LPAG, a través del cual da al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el referido artículo 201° (216°) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, se desarrollan en estricta aplicación del "Principio de Legalidad" al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido el administrado;

Que, en atención a los precedentes expuestos se advierte y es de concluirse válidamente que la Resolución Gerencial cuestionada, así como la Resolución de Sanción Administrativa no adolecen de vicio de causal de Nulidad del Acto Administrativo según lo establece el Art. 10.- Causales de nulidad del T.U.O. de la Ley N° 27444, Inc. 2, habiendo expedido el mismo conforme a un debido procedimiento, dándose incluso la inspección ocular y a efectos de constatar la comisión del hecho infractor;

Que, según el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en los artículos 3° y 6°, señalan los requisitos de validez de los actos administrativos, y que estos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa** mediante una relación concreta y directa de los **hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado:

Que, en efecto, el debido procedimiento está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, sustenta la infracción en base al Acta de Fiscalización Municipal N° 00940-2018, Acta de Ejecución Inmediata de Paralización de Obra N° 019-2018, y el Informe N° 092-2017-GDU-SGFCU-svm, (A fojas 42 y 43);

Que, por lo antes expuesto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado se encuentra debidamente motivado al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, y habiéndose tomado en cuenta lo manifestado en el descargo, así como en el recurso de reconsideración, motivo por el cual no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, la Ordenanza N° 390-MDL, aprobó el Régimen de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que se establece las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones, y sobre los Principios del Procedimiento Sancionador que sustenta la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el artículo 246 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los cuales acogen los principios del procedimiento administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, de entre los cuales se rigen los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, LEGALIDAD, VERDAD MATERIAL, Y PRESUNCIÓN DE LICITUD**, concordante con la ordenanza antes acotada;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 365 -2018-MDL/GM
Expediente N° 1160-2018
Lince, 03 SEP 2018

Que, es necesario precisar que la subsanación voluntaria de un acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de infracción administrativa, no la exime de responsabilidad;

Que, para concluir es necesario acotar que el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipalidades son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...);

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 489-2018-MDL/GAJ** de fecha 28 de agosto de 2018, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

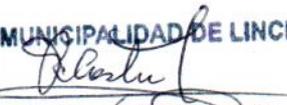
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL GUSTAVO BUSTAMANTE LARREA Y OSWALDO ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO**, en representación de **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, contra la **Resolución Gerencial N° 0106-2018-MDL-GDU**, que resuelve **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00412-2018-MDL-GDU**, de fecha 24 de abril del 2018, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva, para los fines de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifique la presente resolución al administrado conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

